

Casación excepcional inadmisibles

1. El inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal exige que, cuando se invoca una casación excepcional, además de señalar y justificar la causal que corresponda conforme al artículo 429 del mismo cuerpo de leyes, también se debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende.

2. En el caso *sub iudice*, si bien el recurrente invocó las causales de procedencia contenidas en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, no las justificó de forma debida, y evidencian la intención de un reexamen probatorio, lo cual está proscrito en sede de casación. Asimismo, los temas propuestos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial no abordan algún problema interpretativo o de unificación de criterios que merezcan ser atendidos por esta suprema instancia. Por el contrario, son argumentos que versan sobre la valoración probatoria en el caso concreto. Por lo tanto, al no cumplirse los requisitos de admisibilidad, el recurso de casación excepcional debe desestimarse.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación excepcional interpuesto por la parte civil FRANKLIN LAZO VILLAFUERTE¹ contra la sentencia de vista del 5 de octubre de 2023², emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. La cual **revocó** la sentencia de primera instancia del 13 de junio de 2023, que condenó a Melina Tania Campana Manzanares como autora del delito de receptación en agravio del recurrente. Por lo tanto, le impuso un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año. Asimismo, le impuso 30 días-multa por el monto de S/ 455.00, y fijó en S/ 1000.00 (mil soles) el monto de la reaparición civil, que deberá abonar a favor del recurrente; y, **reformándola**, absolvió a Melina Tania Campana Manzanares de la acusación fiscal por el delito de receptación en agravio del recurrente.

Intervino como ponente el señor juez supremo **Prado Saldarriaga**.

¹ Véase foja 329.

² Véase foja 307.

CONSIDERANDO

I. Sobre el recurso de casación

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Esto también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el Auto de Calificación de Recurso de Casación 2609-2022/Puno:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. Ahora bien, el numeral 4 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación procederá excepcionalmente en casos distintos a los establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo, solo cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Tercero. Para admitir la casación excepcional, debe cumplirse con el requisito establecido en el inciso 3 del artículo 430 del CPP, el cual estipula lo siguiente:

Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que

justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

Cuarto. Al respecto, sobre la fundamentación específica de cada una de las causales reguladas en el artículo 429 del CPP, este Supremo Tribunal considera pertinente destacar que se debe tener en cuenta lo siguiente:

4.1. Cuando se invoque la causal 1 del artículo 429 del CPP, se deberá argumentar sólidamente que el auto o sentencia de apelación ha vulnerado gravemente alguna garantía de orden constitucional como la legalidad penal o el derecho a la intimidad (ámbito material), la presunción de inocencia, los componentes del debido proceso o la correcta y consistente motivación de las resoluciones judiciales (ámbito procesal)³. No bastará, pues, hacer solamente una mención al enunciado normativo de la causal o aludir sin claridad ni con la especificidad necesaria la presunta infracción invocada.

Cabe precisar también que, en el caso de la afectación de la garantía de la motivación de resoluciones judiciales, este Supremo Tribunal ratifica la línea jurisprudencial ya establecida en la Sentencia de Casación 1425-2018/Tacna. Por tanto, en tales casos el recurrente deberá también indicar y fundamentar la presencia de alguna de las siguientes modalidades de infracción de dicha garantía. Esto es, se debe argumentar la presencia de “[...] una motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación genérica o vaga [...]”⁴.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pp. 724 y 725.

⁴ Criterio ratificado en la Sentencia de Casación n.º 1725-2018/Selva Central.

- 4.2.** De otro lado, cuando se invoque la causal del inciso 2 del artículo 429 del CPP, el casacionista deberá señalar la infracción de la norma que determina una forma procesal específica (requisito de un acto) y cuya inobservancia esté sancionada legalmente con nulidad. La referencia normativa, por tanto, deberá especificar si se trata de un error o vicio del procedimiento (*error in procedendo*), o si son de aquellos que sustentan la emisión del auto o sentencia (*error in iudicando*)⁵. No bastará, pues, para que la casación sea admitida, que solo se cite el contenido de la norma procesal sin especificar o alegar lo antes señalado.
- 4.3.** Sobre la causal 3, referida a infracción de normas de naturaleza material, este Supremo Tribunal exige que se plantee la existencia de un *error iuris* sobre alguno de los siguientes aspectos: i) la existencia de un error en el juicio de subsunción normativa o indebida aplicación de lo establecido en el tipo penal; ii) se produzca la violación de una norma jurídica, sea por su no aplicación o aplicación incorrecta; y iii) que la norma infringida sea de naturaleza sustantiva u otra que sea de observancia complementaria para poder aplicar la primera (lo que ocurre en el caso de las leyes penales en blanco)⁶.
- 4.4.** En lo que concierne a la causal 4 sobre ilogicidad en la motivación, el recurso debe aludir y demostrar una argumentación irracional, en tanto que ella desconoce las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicos⁷.
- 4.5.** Respecto a la causal del numeral 5 del artículo 429 del CPP, es pertinente precisar que no es suficiente alegar que la sentencia

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. (2015). *Ob. cit.*, pp. 731-732.

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.ª ed.). Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pp. 1236-1237.

⁷ *Ibidem*, p. 1230.

o el auto impugnado ignoró o inaplicó indebidamente alguna sentencia de la Corte Suprema o un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que tenga la condición de jurisprudencia vinculante. En efecto, se requiere particularizar el apartamiento o la omisión aplicativa en la solución del caso en concreto.

Quinto. Es importante destacar que, en la Casación n.º 66-2009/Huaura y la Queja NCPP n.º 66-2009/La Libertad, se fija como criterio que el interés casacional está referido a:

- i) La unificación de interpretaciones contradictorias, afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial, frente a decisiones de tribunales inferiores contrapuestas con ellas; o la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente incoada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
- ii) La necesidad, más allá del interés del recurrente de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

II. Fundamentos del recurso de casación excepcional planteado

Sexto. El recurrente FRANKLIN LAZO VILLAFUERTE planteó una casación excepcional amparada en el artículo 427, inciso 4, del CPP, e invocó las causales de los incisos **1** (inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal), **3** (indebida, errónea o falta de aplicación de la ley penal) y **4** (manifiesta ilogicidad de la motivación) del **artículo 429 del CPP**. Asimismo, solicitó que se declare fundado su recurso de casación. Al respecto, formuló sostuvo lo siguiente:

6.1. Respecto al inciso 1 del artículo 429 del CPP (inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal), manifestó que la sentencia de vista ha sido emitida con inobservancia de las garantías constitucionales de debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, pues, se valoró un matrimonio que fue declarado nulo judicialmente. Asimismo, no se consideró que

la tarjeta de propiedad del vehículo estaba a nombre del agraviado y que existía una denuncia penal contra la absuelta por hurto, lo que le impedía venderlo. Además, no se analizó la forma que la absuelta adquirió el vehículo que posteriormente vendió. Es más, no se tuvo en cuenta que se configuró una agravante, ya que la placa de rodaje del vehículo vendido puede servir para la comisión de otros ilícitos.

- 6.2.** Respecto al inciso 3 del artículo 429 del CPP (errónea aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación), solo indicó que la Sala Penal Superior “interpretó erróneamente una norma civil”.
- 6.3.** Respecto al inciso 4 del artículo 429 del CPP (manifiesta ilogicidad de la motivación), señaló que la argumentación de la Sala Penal Superior, en cuanto a la duda razonable que sustentó la revocatoria de la condena, incurre en una motivación aparente. Sobre todo, porque argumentó que el documento de compraventa del vehículo no tiene fecha cierta y que existe incongruencia en su redacción; sin embargo, ello no es cierto, dado que el contrato original obra en la carpeta fiscal.
- 6.4.** Asimismo, propuso los siguientes temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial:
 - a)** Sobre la duda razonable, que no puede tener una apreciación subjetiva sobre actos nulos.
 - b)** Que la valoración de documentos nulos es incurrir en el delito de utilización de documentos falso sancionado en el artículo 427 del Código Penal, y los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil.
 - c)** No haber utilizado la valoración sobre actos jurídicos.
 - d)** No haber aplicado el artículo 365 del CPP ante la actuación de pruebas nulas y falsas y verter declaraciones totalmente falsas, referir que era enfermera, que trabaja en un centro de salud, ofrecer documentos mutilados, pues el uso de documentos falso en perjuicio, es un delito.

III. Análisis del recurso

Séptimo. Conforme al inciso 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 30 de octubre de 2023⁸ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁹.

Octavo. Ahora bien, esta Suprema Sala Penal detecta que los agravios formulados por el recurrente, que los amparó en los **incisos 1** (inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal) y **4** (manifiesta ilogicidad de la motivación) del artículo 429 del CPP, versan sobre el razonamiento y valor que el Colegiado Penal Superior otorgó a las pruebas. No obstante, tales aspectos no habilitan la admisión del recurso de casación. Por lo tanto, cabe concluir que el recurrente pretende un reexamen probatorio, lo cual está proscrito en sede de casación.

Noveno. Sin perjuicio de lo mencionado, esta Suprema Sala Penal debe indicar que, en los fundamentos 6.5 al 6.10 de la sentencia de vista, la Sala Penal Superior motivó adecuadamente sobre el valor probatorio otorgado a las pruebas y la conclusión sobre la duda razonable a la que arribó. Así, pues, consideró que el matrimonio del recurrente y de la absuelta Melina Tania Campana Manzanares fue declarado nulo el 29 de diciembre de 2014, y como el contrato de compraventa del vehículo objeto del presunto delito no tiene fecha cierta y sus cláusulas no son coherentes ni continuos, no se puede establecer con certeza si la

⁸ Véase foja 399.

⁹ Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

absuelta vendió el vehículo antes o después de la anulación del matrimonio. Asimismo, que no se logró corroborar si el recurrente le regaló a la absuelta el vehículo. De otro lado, no se acreditó que la absuelta haya vendido el vehículo a sabiendas de su procedencia ilícita, ya que en la denuncia por hurto que interpuso el recurrente no se especificó cuál o cuáles fueron los objetos hurtados. Además, no obra prueba que acredite que la absuelta conocía de dicha denuncia. Es más, como dato relevante, consigna que dicha denuncia fue archivada preliminarmente.

Décimo. Con relación a la causal de procedencia contenida en el inciso **3** del artículo 429 del CPP (indebida, errónea o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación), el recurrente no especificó la norma civil infraccionada y no fundamentó dicho aspecto.

Decimoprimer. Los temas propuestos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial fueron los siguientes:

- a) Sobre la duda razonable, que no puede tener una apreciación subjetiva sobre actos nulos.
- b) Que la valoración de documentos nulos es incurrir en el delito de utilización de documentos falso sancionado en el artículo 427 del Código Penal, y los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil.
- c) No haber utilizado la valoración sobre actos jurídicos.
- d) No haber aplicado el artículo 365 del CPP ante la actuación de pruebas nulas y falsas y verter declaraciones totalmente falsas, referir que era enfermera, que trabaja en un centro de salud, ofrecer documentos mutilados, pues el uso de documentos falso en perjuicio, es un delito.

No obstante, de dichos temas no se aprecia algún problema interpretativo o de unificación de criterios que merezcan ser atendidos por esta Suprema Sala Penal. Por el contrario, son alegaciones referidas a la valoración de pruebas del caso concreto. En consecuencia, los temas propuestos no cumplen con los criterios ya fijados por este Supremo Tribunal, los cuales fueron detallados en el fundamento quinto del presente pronunciamiento.

Decimosegundo. Por los fundamentos expuestos, esta Suprema concluye que se ha configurado la causal de desestimación regulada en el literal a), inciso 1 del artículo 428 del CPP. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el inciso 3 del artículo 405 del acotado código. Asimismo, el inciso 2 del artículo 504 del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, que se imponen de oficio, según el inciso 2 del artículo 497 del citado código. Por ende, al recurrente FRANKLIN LAZO VILLANFUERTE le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación le corresponde realizar a la Secretaría del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 30 de octubre de 2023¹⁰.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la parte civil FRANKLIN LAZO VILLAFUERTE contra la sentencia de vista del 5 de octubre de 2023, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. La cual **revocó** la sentencia de primera instancia del 13 de junio de 2023, que condenó a Melina Tania Campana Manzanares como autora del delito de receptación, en agravio del recurrente. Por lo tanto, le impuso un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año. Asimismo, le impuso 30 días-multa por el monto de S/ 455.00, y fijó en S/ 1000.00 (mil soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor del recurrente; y, **reformándola**, absolvió a Melina Tania Campana Manzanares de la acusación fiscal por el delito de receptación en agravio del recurrente.

¹⁰ Véase foja 399.



III. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervinieron los jueces supremos Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez por licencia de los señores magistrados supremos Luján Túpez y Maita Dorregaray, respectivamente.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VRPS/pssc